Anexo normativo — Capítulo 5

Rebeldía y allanamiento | Articulado de referencia

Los siguientes artículos corresponden al texto del proyecto de nuevo Código Procesal Civil aprobado por la Cámara de Diputados en 2014 (Boletín N.º 8.197-07). Se trata de una propuesta legislativa, no de disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 264.- Rebeldía.

Cuando el demandado debidamente emplazado no comparezca dentro del plazo correspondiente, el tribunal tendrá por evacuado el trámite de contestación de la demanda y el proceso se seguirá en su rebeldía, por el solo ministerio de la ley.

La rebeldía del demandado importará una negación de los hechos afirmados por el actor en su demanda, pero no podrá rendir prueba en juicio, salvo en la forma y condiciones previstas en el artículo 276.

No será necesario notificarle al demandado rebelde las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, las que producirán efectos a su respecto desde que se pronuncien, con excepción de la resolución que cita a las partes a la audiencia preliminar y la sentencia definitiva de primer grado, las que deberán ser notificadas por cédula.

El demandado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, pero respetando lo que se hubiere actuado con antelación.

Artículo 266.- Allanamiento a la demanda.

El demandado podrá allanarse a la demanda en su contestación, o con posterioridad en la audiencia preliminar, aceptando total o parcialmente la pretensión.

En caso de allanamiento total, o cuando el demandado no contradiga en materia sustancial y pertinente los hechos afirmados por el actor en su demanda, el tribunal, concluida la audiencia preliminar, deberá dictar sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 283, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo si el allanamiento fuera parcial, si la cuestión planteada fuere de orden público o se tratare de derechos indisponibles.

Artículo 276.- Alegaciones complementarias, alegación de hechos nuevos o desconocidos y ampliación de prueba.

Las partes no podrán alterar el contenido de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257.

Con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las pretensiones o defensas formuladas, pero sin que puedan alterar sustancialmente las acciones deducidas, en cuyo caso serán rechazadas de plano. En todo caso, el tribunal deberá conceder siempre a la contraparte la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión del asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo.

En este último caso, el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud cuando no se justifique que el hecho no se pudo alegar en la oportunidad procesal prevista por la ley o se trate de un hecho que carezca de relevancia para la decisión del asunto controvertido.

Tratándose de hechos nuevos expuestos por el demandado al contestar la demanda principal o la reconvencional, en su caso, el demandante podrá, en la audiencia preliminar, acompañar aquellos documentos y ofrecer los demás medios de prueba complementarios cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por el demandado en su contestación.

Fuentes internas utilizadas

- Proyecto de nuevo Código Procesal Civil, texto aprobado por la Cámara de Diputados en 2014.

- Ficha legislativa oficial de la Cámara de Diputadas y Diputados, Boletín N° 8197-07.